

XIII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades, Universidad Nacional de Catamarca, Catamarca, 2011.

# **Derecho y esclavitud colonial rioplatense: un debate pendiente.**

Flores, Juan Gabriel.

Cita:

Flores, Juan Gabriel (2011). *Derecho y esclavitud colonial rioplatense: un debate pendiente*. XIII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades, Universidad Nacional de Catamarca, Catamarca.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-071/372>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

Número de la mesa: 54

Título de la mesa: Economía, sociedad y lucha de clases en los orígenes del capitalismo en América Latina (siglos XVIII-XIX)

Apellido y nombre de las/os coordinadores/as: Harari, Fabián (FFyL-UBA/CONICET) y Funes, Cristian (FCH-UNSL)

Título de la ponencia: Derecho y esclavitud colonial rioplatense: un debate pendiente

Apellido y nombre del/a autor/a: Flores, Juan Gabriel

Pertenencia institucional: Universidad de Buenos Aires

Documento de identidad: 33561202

Correo electrónico: juangfr88@hotmail.com

Autorización para publicar: Sí

### **Derecho y esclavitud colonial rioplatense: un debate pendiente**

Juan Gabriel Flores (estudiante de Historia, UBA)

#### **Introducción y planteo del problema**

La esclavitud colonial rioplatense como problema de investigación ha sido tratada desde múltiples áreas. Los abordajes abarcaron variadas formas: desde aquellos con aristas folklóricas, siguiendo por trabajos con un enfoque más antropológico –muchas veces vinculado con la cuestión de las “culturas afro-descendientes” en nuestro país-, hasta llegar a las tendencias que hicieran hincapié en las relaciones de producción y en el desarrollo de la esclavitud como forma de explotación de trabajo ajeno. Sin embargo, una de las visiones más particulares proviene de la Historia del Derecho, donde se abordaría la esclavitud como una cuestión jurídica a desentrañar, indagando fuentes legales y judiciales para extraer de su estudio las conclusiones más globales sobre el tema. Del mismo modo otros trabajos han hecho hincapié en la utilización de fuentes judiciales afín de explicar el funcionamiento de las relaciones inter-étnicas y los comportamientos de los llamados “sectores populares” en la vida cotidiana.

Es menester aclarar ante todo que este trabajo no aportará nociones acabadas sobre la esclavitud, más que en forma hipotética y tentativa. El mismo más bien consistirá en un abordaje historiográfico sobre la cuestión jurídica de la esclavitud intentando concentrarse en problemas y perspectivas de cara a investigaciones futuras. Dichas labores se concentran en el

estudio de las relaciones sociales de producción en el Río de la Plata colonial tardío y revolucionario, siguiendo el programa de investigación del Centro de Estudios e Investigaciones en Ciencias Sociales (CEICS).

Asimismo, adoptamos como propia la idea de que el estudio de la esclavitud en tanto relación material y social de trabajo, requiere a su vez de un conocimiento concreto de sus formas jurídicas. La fundamentación de este principio de abordaje radica en que la esclavitud como forma de explotación basada en un tipo de coacción extraeconómica, se encontraría mediada por todo un sistema jurídico, legal y estamental en el cual dicha coacción se ampararía. De este modo, la coacción se expresaría en el derecho y es allí donde el abordaje de la esclavitud como cuestión jurídica toma para nosotros una importancia ineludible, sin el cual todo conocimiento del tema en sí mismo adolecería de uno de sus soportes fundamentales.

Es por esto que se hace imprescindible conocer no sólo las normas y leyes sobre esclavitud presentes en un eventual corpus documental vigente en el Río de la Plata, sino también repasar las posiciones historiográficas en torno al problema, afín de revisarlas y plantear diversas problemáticas al respecto. Para ello, nos hemos valido de trabajos provenientes de la historia del derecho así como desde trabajos concentrados en el análisis de fuentes judiciales realizados en las últimas décadas. Lo desarrollado a continuación es una breve recapitulación con perspectivas críticas.

### **La Historia del Derecho y la condición jurídica del esclavo en el Río de la Plata**

La condición jurídica del esclavo en el Río de la Plata ha sido un problema abordado por una serie de autores vinculados con la historia del Derecho. Tal vez el trabajo más importante – por tratarse del trabajo más sistematizado, más acabado, más documentado y de mayor erudición- es el de Eugenio Petit Muñoz, *“La condición jurídica, económica y social de los negros en la Banda Oriental”*<sup>1</sup>. Este extenso libro es tal vez uno de los pioneros en la materia. A partir de su lectura, todos los autores especializados en el tema –llegando incluso al día de hoy- toman dicha investigación como referencia obligatoria en los corpus bibliográficos, recuperando sin demasiadas discusiones las nociones generales que de él se extraen. Así, las tareas de sus sucesores se han reducido a buscar en las fuentes, elementos que complementen los derechos de los que gozarían los esclavos, los cuales fueran señalados por Petit Muñoz.

---

<sup>1</sup> Petit Muñoz, Eugenio; Narancio M. Edmundo y Traible Nelcis, José. La condición jurídica, económica y política de los negros durante el coloniaje en la Banda Oriental, Publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Montevideo, 1947.

La noción jurídica de “esclavo” a la que arriba el autor se resume en la definición de que el mismo sería una cosa con supervivencias crecientes del concepto de persona. En efecto, a partir del análisis de las fuentes de derecho, el autor concluye que en torno al esclavo van apareciendo derechos inherentes a su condición de “persona”, los cuales significarían limitaciones sobre su condición de “cosa”. En efecto, Petit Muñoz señala que sobre el esclavo persistiría un derecho de propiedad sui generis limitado en cuanto al *jus utendi* y al *jus fruendi* pero, sobre todo, en cuanto al *jus abutendi*. Es decir, si bien se conservaba la facultad por parte del amo de disponer del esclavo, se estaba privado de la facultad de destruir. No sería entonces el esclavo totalmente una cosa sujeta a propiedad<sup>2</sup>. Más bien, se trataría de una cosa *sui generis*.

En dicha definición, la “cosa” irá reduciendo sus posibilidades por la noción de “persona”, y la “persona” irá creciendo en la noción de “cosa”. Efectivamente, para el autor, el esclavo de las leyes de Indias sería el siervo de las Partidas y éste a su vez, sería el esclavo de los últimos períodos del derecho romano. En su concepción, ha habido a lo largo del tiempo, una evolución paulatina de las costumbres que reflejarían un principio orientador hacia la libertad —en caso de duda entre la libertad y la servidumbre— y la expresión de los principios rudimentarios de humanidad.

Ahora bien, el esclavo sería jurídicamente una cosa y no lo dejaría de ser<sup>3</sup>. En efecto, en el derecho español y en el derecho indiano, aquél sería jurídicamente una cosa cuyo dueño tendría la propiedad limitada en cuanto al *jus abutendi*, por la prohibición de darle muerte, destruirlo o mutilarlo y herirlo. Así, el autor señala que la ficción jurídica vendría siendo derrotada por la realidad humana. ¿Por qué? Porque el esclavo sería una cosa bajo derecho de propiedad limitada pero se le reconocería que se trataba de una persona de carne y hueso que detentaría el derecho a la vida y por lo menos, en cuanto a lo fundamental, el derecho a la integridad física. Las leyes irían dulcificando la condición del esclavo, aun cuando el amo conservara el derecho a azotarlo y a utilizar su trabajo sin tasa ni medida, mientras no sea con excesiva crueldad: “*puede fazer lo que quisiere* [dice la ley VI, tit. XXI, Part IV] *Pero con*

---

<sup>2</sup> Petit Muñoz, Op. Cit., p. 203

<sup>3</sup> La Partidas III, ley X, título XXVIII dice: “*Campos e viñas, e huertas e olivares, e otras heredades, e ganados, e sieruos, e otras cosas semejantes, pueden auer las Ciudades e las Villas*”. La Partida III, ley V, título XXIX diría: “*Sierua, o yegua, o vaca, o otra cosa semejante, de aquellas que dan fruto de si...*”. La ley VII diría “*Plaza, nin calle, nin camino, nin defensa, nin exido, nin otro logar qualquier semejante destes, que sea en vso comunalmente del Pueblo de alguna Cibdad, o Villa, o Castillo, o de otro lugar, non lo puede ningund ome ganar por tiempo. Mas las otras cosas que sean de contra natura, assi como sieruos, o ganados, o pegujar, o nauios, o otras cualesquier semejantes destas, maguer sean comunalmente del Concejo de alguna Cibdad, o Villa, bien se podrie ganar por tiempo de cuarenta años*”. La ley IV, título XIII, libro III de las Leyes de Indias diría: “*En el repartimiento de las presas, así de esclavos, como de otras cualesquier cosas, se guarde este orden...*”.

*todo esso non lo deue matar, nin lastimar, maguer le fizzlese por que.. nin lo deue ferir... nin matarlo de fambre”.*

¿Qué derechos implicarían el reconocimiento de su condición creciente de persona y con ello, de sus necesidades humanas? El esclavo detentaría los derechos a la vida, el derecho a cambiar de amos por malos tratos, derecho al matrimonio, derecho a formarse de un peculio liberatorio<sup>4</sup>, derecho al peculio puro y simple por donación del señor, derecho al nombre, al estado civil de hijo legítimo o natural y de persona casada, a la asistencia judicial, derecho a mudar de amo, derecho a las diversiones, a la asociación, al pudor –para las esclavas-, a la salvación del alma y a la liberación por asilo.

Ahora bien, ¿qué implicaba para Petit Muñoz que el esclavo fuera una “cosa”? En términos sintéticos, que sería materia de contratación, de sucesión por causa de muerte, de reivindicación. Así puede ser vendido, donado, arrendado, empeñado, trocado, legado por testamento, transmitido por herencia a los herederos, etc.<sup>5</sup>

Para llegar a estas nociones generales de esclavitud, Petit Muñoz se concentra en el análisis de un extenso corpus jurídico basado en la totalidad de los aportes legislativos y documentos que operaran como fuentes de derecho. Los mismos serían integrados en lo que Petit Muñoz denominará el “estatuto general sobre la esclavitud” vigente en la Banda Oriental –tomando su investigación una dimensión local-. ¿Qué documentos integran dicho estatuto? Las Partidas del Rey Alfonso X del siglo XIII en los libros referentes a “siervo” y “servidumbre” –como fuente última de derecho, mantenida vigente para las Indias, en toda cuestión que no sea contemplada por el derecho indiano-; las costumbres y la doctrina científica, todos los actos jurídicos que fueran fuentes de derecho de carácter secundarias o accesorias (las capitulaciones, las fundaciones, las pacificaciones), fuentes judiciales, y con ello, todas las Reales Cédulas vinculadas con la esclavitud, presentes en la Recopilación de Leyes de Indias

---

<sup>4</sup> El mismo se trataría de un derecho de carácter consuetudinario. Para Petit Muñoz consistiría “*en reconocer al esclavo el derecho de adquirir por su trabajo una forma de peculio a la que por su finalidad, condición y efectos exclusivos es ‘liberatorio’: una suma de dinero suficiente para comprar su libertad, obligando al amo a recibirla para tal fin y sin poder contrarrestar su eficacia*”. Petit Muñoz, Op.Cit. pág. 214-215. Véase también Lucena Salmoral, Manuel, “*El derecho de coartación del esclavo en la América Española*”, en Revista de Indias, 1999, vol. LIX, núm. 216.

<sup>5</sup> Un contrato de venta de esclavos en Montevideo decía: “*sean sujetos asu perpetua servidumbre, y como tal los pueda áver, vender, poseer, testar, trocar y enajenar*”. También decía “*el qual esclavo le vendo por libre de censo, empeño, memoria, Ipoteca, ni otra obligacion especial ni general que no lo tiene y por tal selo aseguro... lo cedo, renuncio, paso y traspaso en el mencionado comprador y los suyos para que sea su esclavo sujeto asu perpetua servidumbre y como tal lo pueda haver, testar, permutar, disponiendo de el asu voluntad como absoluto dueño sin dependencia alguna tomando su posesión y tenencia cada vez que le parezca, pues en señal de ellos, de verdadera tradicion y real entrega le otorgo esta.*” (“*Venta de Esclavos, D.n. Antonio Monserrato a D.n Lorenzo José López*”, Protocolo del año 1773, fs.28, Archivo del Juzgado de Primera Instancia en los civil de 1er. Turno). Citado por Petit Muñoz, Op. Cit. 270-271.

de 1680. Incluso se percibirían las disposiciones legislativas integradas por el autor en lo que denomina como “serie neutra”, esto es, la serie de textos legales que no hiciera distinción de condición jurídica entre afroporteños, igualando de tal manera a libertos con esclavos bajo el concepto de “casta” o “negro”. Esta última sería producto de la prolífica legislación del siglo XVIII borbónico.

Del mismo modo, Abelardo Levaggi en su artículo “*La condición jurídica del esclavo en la época hispana*”<sup>6</sup> retomaría explícitamente las mismas nociones generales. En ese sentido, Levaggi subordina dichos lineamientos a su concepción del derecho indiano: se trataría de un derecho benigno y hasta “moralmente superior” al de otras culturas. Más allá del arcaísmo conceptual con el que se analiza el problema del derecho en torno al esclavo, el autor tiene la ventaja de haber documentado ampliamente su trabajo. En él, Levaggi se explayaría con expedientes judiciales del Archivo General de la Nación, los cuales, en su concepción, permitirían entrever el efectivo cumplimiento –aunque con vaivenes– de los derechos ya postulados por Petit Muñoz. Allí, despierta su interés el funcionamiento de un aparente sistema judicial que aseguraría una serie de garantías, entre ellas, la protección de los esclavos y la asistencia judicial<sup>7</sup>.

En cierto punto, estas concepciones no se alejan del estudio clásico de Frank Tannembaun, “*Esclavo y Ciudadano*”, publicado en 1946<sup>8</sup>. En ella se concebía a la esclavitud instaurada en las Indias como menos austera y rigurosa, al reconocer una cierta personalidad moral del esclavo, la posibilidad de liberarse, asimilándose en la sociedad. Con cierta vaguedad empírica, Frank Tannembaun se remitía únicamente a fuentes legales y anclaba en ellas todas sus conclusiones. Aún con críticas a cuestas, hoy se sigue reivindicando, en el marco de estudios actuales, hipótesis como aquélla que señala que el esclavo iberoamericano gozaría de una personalidad legal y moral<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Levaggi, Abelardo. “La condición jurídica del esclavo en la época hispana” en *Revista de Historia del Derecho*, N°1, 1973, Pp. 83-175.

<sup>7</sup> Esta concepción de un derecho indiano y un sistema judicial benigno sería discutido por autores como Osvaldo Barreneche y Mario Rufer. Véase Barreneche, Osvaldo, “*A solo quitarte la vida vengo. Homicidio y Administracion de Justicia en Buenos Aires. 1784-1810*”, en Carlos A. Mayo (Coord.), *Estudios de Historia Colonial Rioplatense*, La Plata, Editorial de la UNLP, 1995, pág. 24. Véase también Rufer, Mario, *Entre la ley y las prácticas. Aplicación de la Justicia de Antiguo Régimen en los esclavos. Córdoba, 1785-1795*, ponencia presentada en el VII Congreso Interescuelas-departamentos de Historia, Universidad de Comahue, Neuquén, septiembre de 1999.

<sup>8</sup> Tannembaun, Frank, *El negro en las Américas. Esclavo y Ciudadano*, Paidós, Buenos Aires, 1968.

<sup>9</sup> Véase de la Fuente, Alejandro, “*La esclavitud, la ley y la reclamación de derechos en Cuba: repensando el debate Tannembaun*”, en de la Fuente (Coord.), *Debate y perspectivas. Cuadernos de Historia y Ciencias Sociales, No.4. Su único derecho: los esclavos y la ley*. Madrid, Fundación Mapfre. 2004. Allí se señalaría que los esclavos utilizarían el sistema legal en su beneficio, presionando por ellos mismos para hacer efectivo el cumplimiento de sus derechos. Asimismo señala que la principal limitación de Tannembaun consistiría en el hecho de analizar la legislación por sí misma, ignorando los procesos judiciales.

Otro artículo más actual es aquel que realizara Alejandro Fernández Plastino (2002)<sup>10</sup>. Allí el autor presenta los diversos procedimientos judiciales, acorde a lo que puede reconstruir en base a 60 expedientes de la ciudad y campaña de Buenos Aires durante el periodo de 1776-1810, procedentes del Juzgado del Crimen y Real Audiencia del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, divide los expedientes según la carátula del acusado en: a) esclavos en calidad de imputados por cometer heridas, b) esclavos en calidad de acusados por homicidio. Por último analiza el rol del esclavo como testigo.

A partir de este relevamiento, el autor reconstruye una tendencia general en la aplicación de las penas de la justicia colonial: el hecho de atenuar las penas de los esclavos, aún cuando existiría la voluntad de no dejar impune el delito. Asimismo, la Justicia reclamaría para los amos de los esclavos el pago del costo del proceso judicial y una indemnización a la vindicta pública<sup>11</sup>. Los amos para lograr la absolución pedían la libertad de los esclavos, argumentando que el reo padecía de locura ó brutalidad “innata” o “natural”, o bien que se le dé por cumplida la condena con el tiempo que se hallan en prisión desde el inicio de la causa a falta que le hace para las labores diarias.

Fernández Plastino atribuye la concesión de la atenuación de la pena a una tendencia a favorecer a los amos debido a una identificación con su entorno social inmediato y al conocimiento de las dificultades que acarrearían la pérdida de un “criado”. De todos modos, en algunas ocasiones sí se dictarían sentencias como castigos ejemplares. El autor señala que el comportamiento del juez estaba influido de forma limitada por las presiones de los amos en la medida que el juez a su vez era consciente de su responsabilidad de administración judicial y cumplimiento de la ley. De todos modos, también encuentra que en las legislaciones se atribuían al amo el derecho de castigar “moderadamente” a su esclavo. De este modo, Fernández Plastino señala que, en realidad, bajo la atenuación de las penas existe una transferencia parcial que hace la Justicia de la ejecución de la punición hacia el propietario del esclavo.

Respecto a las causas por homicidio, aquí establece el autor que hay una igualdad de condenas en la población esclava y de color libre, por lo que considera que la Justicia no reconoce más autoridad que la suya para evaluar el delito de homicidio, considerado de mayor

---

<sup>10</sup> Fernández Plastino, “*Justicia Colonial y esclavos en Buenos Aires virreinal*”, en: *CD Anais do X Congresso Internacional de Aladaa*, Río de Janeiro, Universidad Cândido Méndez, Río de Janeiro, 2002.

<sup>11</sup> AHPBA, Juzgado del Crimen [en adelante JC], 34-2-22-17/1797. El amo Anselmo Cellis contribuye con mil ladrillos para una construcción de una Cárcel a cambio de que un indio esclavo suyo sea sobreseído y en pago del costo judicial. // AHPBA, JC. 34-2-23-32/1798. El amo es obligado a pagar mil quinientos ladrillos cocidos para la obra pública de la Real Cárcel en concepto de costos judiciales y sobreseimiento. Citado por Fernández Plastino, Op. Cit. 3-4.

magnitud. Por lo tanto, se haría oídos sordos a las peticiones del amo. Frente a esto, la actitud de los amos sería la misma: la petición de la libertad del acusado.

Finalmente, la Justicia acudía a los testimonios de los esclavos en calidad de testigos sin aplicación del tormento. El esclavo se aprecia en su carácter de reo contenido en la causa, generalmente llamado “Confesión del reo”, y en su carácter de testigo propiamente dicho. También podía ser requerido por la Justicia y por sus amos para dar su testimonio. No obstante, el autor deja en claro que el testimonio del esclavo no era equiparado al de una persona blanca. El testimonio del esclavo sería complementario al de una persona blanca, salvo en las ocasiones en donde éstos no puedan proveer alguna declaración útil. Usualmente, los casos referían a las pulperías a donde recurrían los esclavos. En otras ocasiones, los amos utilizan el testimonio del esclavo para reforzar lo que declarara anteriormente.

Finalmente, el autor busca polemizar sin una mayor densidad conceptual con la noción jurídica de esclavitud acuñada por Petit Muñoz. En sus términos, si para Petit Muñoz el esclavo era jurídicamente una cosa con supervivencias crecientes del concepto de persona, para Fernández Plastino, el esclavo sería una “persona sujeta a propiedad”, en la medida que en su punto de vista, los expedientes reconocerían instantáneamente en el esclavo a una “persona” (aunque sujeta a “propiedad” de otra) y no a una mera “cosa” pasiva<sup>12</sup>. El problema es que Fernández Plastino no desarrolla mucho más allá de la nomenclatura, los conceptos jurídicos de “cosa”, “persona” y “propiedad”. Vemos así que tal vez una de las pocas discusiones con la noción jurídica de la esclavitud acuñada por Petit Muñoz, se ve constreñida de la profundidad necesaria.

En tales términos, estaríamos en condiciones de afirmar que dentro de la historia del Derecho, el problema ha sido cerrado injustamente con los grandes aportes del autor uruguayo. Más allá de la amplia documentación que se nos ha legado y el amplio relevamiento de expedientes judiciales, el tema ha adolecido de una falta de revisiones conceptuales, producto tal vez de una erudición empirista carente de un marco teórico analítico adecuado que pueda renovar el abordaje del problema. Así, aún al día de hoy, podemos encontrar, por ejemplo, en el trabajo de Viviana Kluger (2003)<sup>13</sup>, una mera reproducción de enfoques y conceptos utilizados acríticamente para el estudio de las fuentes de la fiscalía de la Audiencia de Buenos Aires para el periodo de 1785-1812. Enfoques previsibles, resultados previsibles. La Historia

---

<sup>12</sup> Fernández Plastino, Op Cit. Pág. 10

<sup>13</sup> Kluger, Viviana. “¿Todo tiempo pasado fue mejor? La condición jurídica del esclavo a través de la mirada de los fiscales de la Audiencia de Buenos Aires (1785-1812)” en Revista Jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico, Septiembre-Diciembre, 2003.



del Derecho en torno a la esclavitud se ve estancada en el rumiar de los estudios pioneros de mitad de siglo XX. Ya volveremos más adelante sobre esta crítica.

### **Otros enfoques para las fuentes judiciales. Perspectivas historiográficas de los últimos treinta años en Argentina.**

En el último tramo de la historiografía argentina, otra ha sido la senda que ha tomado el abordaje de las fuentes legales y judiciales en torno al problema de la esclavitud<sup>14</sup>. Utilizando expedientes judiciales, junto con padrones, registros parroquiales, listados militares, contratos de compra-venta y registros contables, el eje de la discusión pasó más bien del “esclavo” en sí mismo a “los afroporteños”, como parte del estudio de los “sectores populares” coloniales y posrevolucionarios. Con ello, no sólo se procede a investigar un grupo más amplio (el de los esclavos y los libertos como un todo), sino que en el centro de la escena, ingresan cuestiones acerca de la vida cotidiana, los lazos sociales e intra-étnicos, la sociabilidad y la familia afroporteña. Aquí, la utilización de la fuente judicial ha tomado una nueva perspectiva en pos de dilucidar en ella determinadas problemáticas sociales.

Consideraremos como mayores exponentes de esta “renovación” historiográfica a Miguel Rosal y a Silvia Mallo. Otros autores que han colaborado con este viraje teórico y metodológico, serían Gabriel Di Meglio<sup>15</sup>, Marta Goldberg<sup>16</sup> y Pilar González Bernaldo<sup>17</sup>.

Ahora bien Miguel Rosal (1996) en un punto ha retomado los trabajos de Petit Muñoz, sólo que procediendo a subordinar algunos de sus elementos al conocimiento integral de la familia

---

<sup>14</sup> Desde ya, relegaremos para otro momento un estado de la cuestión en torno al problema de la esclavitud como relación de trabajo. Por lo tanto, autores como Gelman, Garavaglia, Mayo, Amaral, Djederedjian no serán tenidos en cuenta en este artículo. Del mismo modo, ocurre con autores como Lucía Sala de Tourón, Nelson de la Torre y Juan C. Rodríguez. Al respecto se puede tan sólo adelantar que en ninguno de los casos, ha sido tomada la esclavitud como fundamental en la agenda historiográfica, al no constituir en ninguno de sus estudios, sino un problema más de otra problemática global.

<sup>15</sup> Di Meglio, Gabriel. “Soldados, desertores y amotinados. Las tropas porteñas en la guerra de Independencia (1810-1820)” en Reunión de Estudios Rurales – Programa de Estudios Rurales: Conflictividad en la ciudad y en la campaña. Buenos Aires en la primera mitad del siglo XIX, segunda parte. Instituto Ravignani, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires. 2002

<sup>16</sup> Goldberg, Marta. “La población negra y mulata de Buenos Aires” en Desarrollo Económico, Buenos Aires, vol. 16, N°61 (75-99) 1976; “Las afroargentinas, 1720-1880” en Historia de las mujeres en la Argentina, Buenos Aires, Taurus, vol. I. 2000; Goldberg, Marta y Jany, Laura, “Algunos problemas referentes a la situación de los esclavos en el Río de la Plata” en IV Congreso Internacional de Historia de América, vol VI, Buenos Aires, Academia Nacional de Historia; Goldberg, Marta y Mallo Silvia, “La población africana en Buenos Aires y su campaña, Formas de vida y subsistencia”, en Temas de Asia y África, 2, Buenos Aires. 1994.

<sup>17</sup> González Bernaldo, Pilar. *Civilidad y política en los orígenes de la nación argentina (1829-1860)*. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires. 2001. Pág. 103-119 y 149-150. Allí se trabaja sobre las formas de sociabilidad de la población negra.

afroporteña<sup>18</sup>. De este modo, Miguel Rosal complementará el estudio sobre dos de las normas del derecho civil y comercial relacionadas con la esclavitud, con una documentación basada, sobre todo, en los testamentos afro-porteños hallados en el Archivo General de la Nación<sup>19</sup> y algunos archivos judiciales. Es menester precisar que los testamentos corresponden a afro-porteños manumitidos, por lo que se tratarían de hombres libres. De todos modos, hacen referencia no sólo a las condiciones jurídicas de los libertos sino también a la diversidad de situaciones en las que se incurre en relación con sus familiares (muchas veces, esclavos). De este modo, el autor reconstruye las condiciones jurídicas de este sector de la población más allá de los corpus legales.

En primer lugar, bajo el derecho al peculio por concesión del amo, el esclavo podría disponer libremente de él e incluso comerciarlo, aunque en los hechos no funcionara siempre así. El poder comerciarlos les permitía a los esclavos participar en una compraventa que posibilitaba el acceso a la propiedad de bienes inmuebles antes que de su libertad. Rosal hace hincapié en la problemática de la disposición de bienes bajo propiedad, la participación comercial y la herencia legada a los hijos. Del mismo modo, tendría en cuenta la serie de variantes posibles presentes en los registros notariales referentes al derecho sucesorio.

Otro de los derechos de los esclavos abordados es el referido al uso del nombre<sup>20</sup>. Rosal plantea el problema de los apellidos de los hijos de esclavos ó esclavas según se trate de los diferentes tipos de unión que integren. En definitiva, recurre a los derechos detentados por los esclavos, según señalara el estudio pionero de Petit Muñoz. Se recapitula asimismo las mismas nociones jurídicas generales concluidas por el autor, sin implementarse ninguna crítica ni revisión. Se demuestra que aunque se pregunte a la fuente en función de otras cuestiones, el problema de la condición jurídica del esclavo sigue siendo abordado del mismo modo, sin variación alguna y sin replanteos teóricos.

El trabajo de Silvia Mallo (2003), por otra parte, aborda el problema de la justicia como ámbito en el cual se pueden dilucidar elementos que guíen hacia una comprensión de las respuestas generadas por los afroporteños frente a un sistema colonial jerarquizado -y con diferenciaciones de status, raza y “calidad”- que se basaría en una normativa desigual

---

<sup>18</sup> Rosal, Miguel, “*Diversos aspectos relacionados con la esclavitud en el Río de la Plata a través del estudio de testamentos de afroporteños, 1750-1810*”. En *Revista de Indias*, Vol. 56, N°206, 1996.

<sup>19</sup> Se trataría de 173 testamentos encontrados, lo cual marcaría una tendencia según la cual los afroporteños que testan se tratarían tan sólo de una minoría.

<sup>20</sup> Petit Muñoz diría: “*la única individualización invariable del esclavo, en la realidad de la vida social indiana será hecha señalándose solamente por su nombre de pila mientras que el apellido dará lugar a equívocos y soportará una reversibilidad frecuente*”. Petit Muñoz, Op. Cit., pág. 224

heredera de tres tradiciones (el derecho talmúdico, el derecho canónico y el derecho islámico), en una multiplicidad de fueros y en una fuerte impronta religiosa.

En ese contexto, la autora señala la existencia de una criminalización del afroporteño, en la medida en que sería la elite dominante la que articulara el prejuicio racial con la figura delictiva. Este prejuicio se sustentaría en un estigma propio de una raza cuyos comportamientos y prácticas culturales son mal vistos. Estaríamos entonces, frente a *“una sociedad normalizada en la que el delito constituye un quiebre de cierto orden establecido por un grupo dominante que lo impone y administra con diversos grados de consenso”*<sup>21</sup>.

Mallo intenta dilucidar, por medio del análisis de la justicia, hechos que revelen sobre la capacidad de sanción del sistema político, los mecanismos de verificación y el margen de evasión de los afroporteños. En este contexto, la autora subraya la capacidad del esclavo de adaptarse, negociar y afirmar su identidad siguiendo las pautas que el sistema colonial vigente les imponía, lo cual ya sería demostrado a priori por la existencia de archivos judiciales donde afroporteños participarían en conflictos matrimoniales, divorcios, problemas de familia o de disputa de terrenos –lo cual demostraría la “interiorización” de los “sectores bajos” con los valores dominantes del sistema colonial-. Del mismo modo, buscaría en las formas de resistencia como las fugas (para conchabarse en otro lugar, para pedir cambio de amo, etc.) indicios de adaptación. De esta manera, los afromestizos tendrían la capacidad de reelaborar los mensajes emanados desde la clase dominante, resultantes de la legitimación del orden que impone el sistema colonial de castas.

Pero además, a partir del delito, Mallo observaría el desarrollo de formas de relación con otros sectores de la sociedad. Según la autora, se podrían visualizar por medio de lo que por definición supondría el “quiebre de un orden establecido” –el delito-, diversas formas de adaptación, utilización de estrategias y márgenes de acción, lo que implicaba una ubicación determinada del delito en el contexto cultural de lo cotidiano<sup>22</sup>.

Habrían dos formas de proceder por parte de los afromestizos: 1) la aceptación de las reglas de juego, cuando la protección o el beneficio las alcanzaba y 2) la crítica. En este marco, la relación con el amo jugaría un rol clave: se encontrarían los que inducen al delito al esclavo como los que los protegen y los ocultan de la justicia. De este modo, la relación entre amos y esclavos disminuiría la autoridad, al mismo tiempo que la engrandece y condiciona. Igualmente debe destacarse la escasa cantidad de casos en los que se haya intentado asesinar al amo. La mayor parte de los delitos vinculados al amo se reducen al hurto.

---

<sup>21</sup> Véase Mallo, Silvia, Op. Cit. P.112.

<sup>22</sup> Al respecto, Mallo toma en cuenta los delitos de homicidio, hurto y riña.

Pero la clave principal de trabajo de la autora hace referencia al delito entre los mismos sectores subalternos. En los delitos de esa índole, las fuentes judiciales analizadas vislumbran, según Mallo, formas de “adaptación” del esclavo que se inducen de una amplísima gama de hechos ó modos de proceder. El robo al amo, por otra parte, sería un complejo accionar que ligaba a esclavos con sectores artesanos y pulperos, donde se percibe la transmisión de información acerca de los bienes existentes en cada casa y las relaciones horizontales existentes entre los sujetos subalternos<sup>23</sup>. Habría allí también una “adaptación” al medio. De este modo, los casos analizados permitirían entrever redes verticales y horizontales tejidas entre los sectores sociales<sup>24</sup>.

Con este tipo de investigaciones se busca entonces desde las fuentes judiciales, reconstruir los principios de acción social encarnados por individuos en el marco de una sociedad, donde la elite define un sistema colonial con una legislación desigual que instrumenta penas para las figuras delictivas creadas. Silvia Mallo busca definir las formas de sociabilidad entre esclavos con conceptos dotados de un cierto matiz de arbitrariedad, como lo es el de “adaptación”. La acción social de los individuos se explicaría entonces por el conocimiento íntegro por parte de los mismos del sistema colonial que los oprime. Y comprendiéndose de ese modo, “todo” es “adaptación”. Hay adaptación “por conveniencia” en un esclavo que afirma que alguien oficiará de “patrono” por su absolución, tanto como en las riñas que *“tienen su origen en el resultado de las carreras, varias en las pulperías por negarse a aceptar un convite, por juego de naipes o embriaguez”*<sup>25</sup>. Del mismo modo, Mallo señala que “adaptación” incluye también *“la actitud de los esclavos cuando testifican asumiendo ignorancia de los hechos (...) y la tendencia a no perjudicar al amo en sus declaraciones, lo que a nuestro juicio significa en sí mismo un indicio de adaptación a la sociedad en la que residen en una estrategia lógica de preservación personal”*<sup>26</sup>. Incluso las fugas reiteradas que *“constituyeron una forma de resistencia cotidiana que tuvo vigencia en todo el virreinato del Río de la Plata”* implican formas de “adaptación” por tratar de buscar conchabarse en otro lugar ó buscar por sí mismos otro amo. Un mismo hecho es “adaptación” y “resistencia”. El problema es que, en definitiva, “adaptación” por sí mismo es un término confuso y arbitrario que puede incluir un abanico de

---

<sup>23</sup> AHPBA, Real Audiencia, 7-1-95-5 (1786). Es el auto contra Francisco y su mujer Josefa de la Rosa, Ignacio Cardoso (pardos libres) junto a Cosme Segura, Antonio Castilla, Antonio y Joaquín Peña (esclavos) por robo de dinero y especies a don Francisco Segura.

<sup>24</sup> Tal es el caso de homicidio perpetrado por la negra Feliciana Wright que en 1787 motivada por los celos, cometió homicidio con cuchillo por la espalda a María Josefa Ruiz, otra esclava de 25 años. AHPBA R.A. 7-512-11 (1791). Por el procedimiento de los interrogatorios, Mallo destaca cómo se entretajan relaciones entre las esclavas que encubren el delito y el amo de Feliciana, quien presionaría por su absolución.

<sup>25</sup> Mallo, Silvia, Op. Cit. Pág. 118.

<sup>26</sup> Mallo, Silvia, Op. Cit. Pág. 117.

variantes demasiado amplio, haciendo que el concepto mismo se defina por su indefinición. Incluso procesos de violencia, conflictos, *“demuestran mejor que ninguna otra cosa, la adaptación al medio”*<sup>27</sup>.

El esclavo a su vez, un sector ágrafo, parafraseando a Thompson, “reelaboraría” los mensajes y órganos del sistema colonial. Por ejemplo, en la argumentación de los abogados que defienden el interés del estado y de los amos y los procuradores o defensores de pobres, que recurren a la retórica de la “brutalidad innata o natural” del esclavo. Ahora bien, en una fuente como esta, ¿quién adoptaría la “estrategia” para la absolución? ¿El letrado o el ágrafo esclavo? Del mismo modo, la historia de Anselmo Celli ó Alberto Azeverey que acuchillaran a un peón y a un esclavo respectivamente, se “adaptarían” al sistema colonial por quedar sobreseídos, contra el pago de una indemnización por parte del amo<sup>28</sup>. ¿Cuál sería entonces la “estrategia de supervivencia”? ¿No sería más bien que, como bien dice Fernández Plastino, ante este tipo de acusaciones, la justicia responde al pedido de los amos por tratarse de un costo bastante alto el poder perder su esclavo? No obstante reconocer la autora el ruego de los amos, de alguna manera no muy profundizada, esto implicaría una “reelaboración” del mensaje del sistema colonial por parte del esclavo.

Asimismo, en este caso, se demuestra que el viraje que han tomado las investigaciones ha perdido de vista el problema de la definición jurídica de “esclavo” ó “liberto”. La elección preferente por el archivo judicial por encima de la legislación responde a la búsqueda de cuestiones “reales”. Pero las cuestiones reales se reducen a aspectos de la vida cotidiana, la organización de “tejidos sociales” dentro de la “estratificación social”. ¿Cómo conocer íntegramente los comportamientos sociales si no se comprende lo que define al “esclavo” y al “liberto” como tal, material y jurídicamente? El problema es que las nuevas investigaciones responden a un nivel de conceptualización que ha abandonado no sólo el estudio del derecho por sí mismo –lo cual en cierto modo, es relativamente positivo siempre y cuando no lo pierda de vista completamente-, sino que también ha optado por un análisis demográfico y sociológico que ha perdido de vista lo que para nosotros sería el fundamental elemento estructurador de la sociedad y en donde toma significación la existencia de un “esclavo”: la organización de las relaciones de producción. Por el contrario, estas investigaciones se enmarcan en el estudio de los “sectores populares”, la división de “elites” y “sectores bajos” (ó “plebe”) y la concepción puramente estamental de la sociedad.

---

<sup>27</sup> Mallo, Silvia, Op. Cit. Pág. 114.

<sup>28</sup> Citado por Mallo, Silvia, Op. Cit. Pág. 117.

## **El trabajo, el derecho y el esclavo**

Como se ha expuesto, la condición jurídica del esclavo rioplatense es hoy un asunto pendiente de la historiografía argentina. Ante la erudición de Petit Muñoz, ningún autor ha sabido renovar el tema desde nuevas perspectivas. Otras preguntas –y otros marcos conceptuales– ponen en evidencia que la esclavitud colonial por sí misma no es un tema dispuesto en la agenda de estudio. Aquellos que se dedican al estudio de la esclavitud en la estancia colonial –en artículos o capítulos marginales de estudios mayores– no se preocupan por conocerla jurídicamente. Y aquellos que la estudian en el marco de las familias “afroporteñas” y la vida cotidiana, no proceden a indagar sobre lo que define al esclavo como tal. En todos los casos, la esclavitud colonial es un problema estudiado de forma fragmentaria.

Por el contrario, nuestro objetivo es conocer la esclavitud colonial en todos sus sentidos, material y jurídicamente, constituyéndose estos caracteres en esferas enlazadas dialécticamente. Para ello reivindicamos el principio materialista propio de Marx, según el cual todo punto de partida para el estudio de la historia radicaría en el proceso de producción real, a partir de la producción material de la vida inmediata. Esta producción de la vida material es llevada a cabo por seres sociales, bajo un modo de organización social, y promoviendo con ello el nacimiento de las representaciones, las ideas y la conciencia. Con ello, el nacimiento del derecho es la objetivación jurídica de una relación de trabajo propia de hombres organizados en sociedad. Sin su estudio, esta relación de trabajo jamás podrá ser comprendida íntegramente. Cuando reivindicamos entonces el conocimiento de la esclavitud colonial, estamos frente al desafío de reconocer qué es lo que hace al esclavo una clase definida en todo sentido.

De este modo, creemos que el estudio del derecho en torno el esclavo realizado por Petit Muñoz parte de una falencia. En efecto, la idea de que la condición jurídica del esclavo tiene a la libertad como principio orientador obedece a una concepción propia de quien indaga sobre el derecho feudal con preguntas que hacen a la constitución del derecho liberal. De este modo, detrás de la noción del derecho colonial “benigno”, el problema radicaría en si paulatinamente el hombre jurídicamente libre va surgiendo por el devenir histórico de las ideas, las cuales se van impregnando en el derecho colonial, “liberalizándolo”. Para nosotros, en cambio, el hombre jurídicamente libre surge en determinadas condiciones históricas, con una necesaria evolución de las fuerzas productivas que permitieran a la burguesía tomar el poder y cristalizar las transformaciones revolucionarias en el plano material y jurídico. Asimismo, no

debemos perder de vista cómo incide en esta transformación hacia el capitalismo, el doble movimiento de reproducción y transformación de la estructura social.

Creemos asimismo que, como consecuencia de las concepciones teóricas implementadas por los autores analizados, ninguno ha establecido una definición que viera en la esclavitud una relación de trabajo entre hombres. Cuando se pregunta sobre la naturaleza jurídica del esclavo, se buscan explicaciones que oscilan entre las nociones de “cosa” y “persona”, pensando al individuo en relación a otro –el amo- bajo una ficción jurídica. Pero no se piensa cuál es el fundamento de dicha relación social cuya desigualdad resulta en esa “ficción jurídica” que es el derecho colonial.

En última instancia, cuando se constata que la preocupación de Petit Muñoz radicaría en vislumbrar si existe una tendencia del Derecho a reconocer en el esclavo, los intereses de un hombre y su potencial libertad, se está pensando más bien en la constitución del hombre resultante de la sociedad burguesa, relegando a un segundo plano en qué se funda esa relación desigual que el Derecho expresa. Se da por sentado que hay un esclavo y un amo, donde uno es jurídicamente una “cosa”, mientras el otro no. Pero no se explica el por qué ni la base material de esa desigualdad, ni se explica qué tipo de relación el Derecho vendría a legitimar y reproducir, así como no se comprende en qué aspecto, sin el Derecho mismo, esa relación no funcionaría plenamente.

Por ello creemos que es necesario establecer una definición hipotética de “esclavitud” que oriente como principio de inteligibilidad nuestras investigaciones. Pese a lo que muchos críticos erróneamente consideran, el principio del materialismo histórico no es un esquema que predetermina el pensamiento del investigador, en cuyo caso el objeto sería deducido del pensamiento abstracto. Muy por el contrario, como afirma Carlos Astarita en su introducción metodológica,

*“para Marx, el objeto no se deduce del pensamiento; por el contrario es el pensamiento el que se deduce del objeto. Su rechazo a toda abstracción separada de la historia real, otorgándole al esquema el modesto papel de ordenamiento provisorio de los datos, su aversión a la filosofía de la historia y a las recetas generales, su convencimiento de que la observación debía mostrar, sin especulación, el nexo existente entre organización social y producción, y finalmente, su concepto del concreto pensado como síntesis de múltiples determinaciones son cuestiones conocidas. (...) Ningún esquema*

*conceptual apriorístico debería interponerse entre el investigador y el objeto, que debe ser captado como diría Luckács, en su misma facticidad”<sup>29</sup>.*

Los hechos “*lejos de ser el camposanto donde el positivista entierra su inteligencia, eran para Marx, el abono natural de su desenvolvimiento*”. El principio materialista asumido nos lleva a comprender como se ha dicho ya, a la esclavitud como una relación social de producción. En este caso, consideramos que los elementos que definen al esclavo como tal serían: el no disponer libremente del fruto de su trabajo –lo cual redundaría en la ausencia de capacidad civil-, siendo éste transferido directamente por un mecanismo extraeconómico, hacia aquel que disponga de su propiedad. Al respecto, las Partidas consagran jurídicamente este carácter de la relación. Por ejemplo, la Partida IV, título XXI, ley I señala:

*“La servidumbre es postura y establecimiento, que hicieran antiguamente las gentes, por la cual, los hombres que eran naturalmente libres, se hacen siervos, y se meten a señorío de otro, contra razón de natura. Y **siervo tomo este nombre, de una palabra que llaman en latin servare; que quiere tanto decir en romance, como guardar. Y esta guarda fue establecida por los emperadores. Ellos antiguamente, todos cuantos cautivaban, mataban. Mas los emperadores tuvieron por bien, y mandaron que no los matasen, mas que los guardasen y se sirviesen de ellos**”* [los subrayados son míos]

La Partida IV, título V señala:

*“Servidumbre es la más vil y despreciada cosa que entre los hombres puede ser. Porque el hombre es la más noble y libre criatura, entre todas las otras criaturas que Dios hizo, se torna por ella en poder de otro: de allí que pueden hacer de él lo que quisieren, como de otro su haber, vivo o muerto. Y tan despreciada cosa es esta servidumbre que el que en ella cae, **no tan solamente pierde poder de no hacer de ello lo que quisiere, más aún de persona misma, no es poderoso, si no en cuanto manda su señor**”.*

La Partida IV, título XXI, ley VIII proclama:

---

<sup>29</sup> Astarita, Carlos, *Del feudalismo al capitalismo. Cambio social y político en Castilla y Europa Occidental, 1250-1520*. Universitat de Valencia y Universidad de Granada. España. 2005. Pág 21-22.



*“Todas las cosas que el siervo ganare por cual manera quiere que las gane **deber ser de su señor**”.*

De hecho, todo aquello de lo que el esclavo disponga, sería bajo concesión del amo. El esclavo no podría disponer por sí mismo de ninguna propiedad, herencia ó donación de terceros. Ninguna otra relación social conocida tendría este carácter. Las comunidades de campesinos bajo relación feudal, poseían un grado de autonomía, en donde disponían del fruto de su trabajo y de los medios de producción sin necesidad de mediar allí una concesión graciosa, y debiendo traspasar el plus-trabajo hacia el señor por mecanismos extraeconómicos. El costo de reproducción del campesinado recaía sobre su propia producción comunal, jamás sobre el señor.

Ahora bien, siguiendo a Abelardo Levaggi, la Real Cédula de 1789 –el Código Negro-, más allá de los debates acerca de su estricto cumplimiento, consagraba nuevamente las leyes ya vigentes. Al respecto, el capítulo II, *“De los alimentos y vestuario”*, estipulaba claramente, la responsabilidad del Dueño de alimentar y vestir (incluso educar) a los esclavos. La historiografía ha preferido atender mucho más a las señales “humanitarias” de la Corona reflejo de las ideas vigentes en el siglo –de hecho, como se ha expuesto, Levaggi sostendría que estas disposiciones son muestras claras de una superioridad moral de la cultura hispana-, antes que hacer hincapié en que esta responsabilidad del amo es intrínseca al carácter propio de la relación social esclavista, en donde el mismo cargaría con el costo de reproducción de su esclavo.

Otra disposición de la Real Cédula de 1789 era la orientación de la mano de obra esclava hacia las tareas agrícolas, considerándose un desperdicio su trabajo en la ciudad. Aquí habrá que desentrañar mucho más para poder comprender las posibles contradicciones entre el carácter privado de la autoridad del amo sobre el esclavo y la intromisión del derecho y los tribunales públicos en dicha relación. Así también podríamos dotar de un significado nuevo ese avance de la decisión del juez sobre el derecho al castigo privado que señalara Fernández Plastino, cuando se penaba al esclavo por homicida.

En conclusión, creemos que hay toda una serie de tareas que cumplir afín de conocer integralmente nuestro objeto de estudio. Como se ha dicho, todos estos señalamientos no constituyen conclusiones definitivas sino más bien lineamientos hipotéticos funcionales a investigaciones futuras. Creemos haber dado un pequeño paso -pero útil al fin- al reconocer y

revalorar el problema, el cual ha permanecido oculto por las viejas y nuevas perspectivas historiográficas.

## Bibliografía:

- Levaggi, Abelardo, “*La condición jurídica del esclavo en la época hispana*” en Revista de Historia del Derecho Nº1, 1973. Pp. 83-175
- Fernández Plastino, “*Justicia Colonial y esclavos en Buenos Aires virreinal*”, en: *CD Anais do X Congresso Internacional de Aladaa*, Río de Janeiro, Universidad Cândido Méndez, Río de Janeiro, 2002.
- Rosal, Miguel. “*Diversos aspectos relacionados con la esclavitud en el Río de la Plata a través del estudio de testamentos de afroporteños, 1750-1810*”. En “*Revista de Indias*”, Vol 56, No 206, 1996.
- Mallo, Silvia, “*El color del delito en Buenos Aires, 1750-1830*”, en *Memoria y Sociedad. Revista del Departamento de Historia y Geografía*, v. 7, nº 15, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2003.
- Petit Muñoz, Edmundo Narancio y José Traibel Nelcis, *La condición jurídica, social, económica y política de los negros durante el coloniaje en la Banda Oriental*. Publicaciones Oficiales de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Montevideo, 1947.
- Barreneche, Osvaldo, “*A solo quitarte la vida vengo. Homicidio y Administracion de Justicia en Buenos Aires. 1784-1810*”, en Carlos A. Mayo (Coord.), *Estudios de Historia Colonial Rioplatense*, La Plata, Editorial de la UNLP, 1995.
- Rufer, Mario, *Entre la ley y las prácticas. Aplicación de la Justicia de Antiguo Régimen en los esclavos. Córdoba, 1785-1795*, ponencia presentada en el VII Congreso Interescuelas-departamentos de Historia, Universidad de Comahue, Neuquén, septiembre de 1999.
- Astarita, Carlos, *Del feudalismo al capitalismo. Cambio social y político en Castilla y Europa Occidental, 1250-1520*. Universitat de Valencia y Universidad de Granada. España. 2005.
- Kluger, Viviana. “*¿Todo tiempo pasado fue mejor? La condición jurídica del esclavo a través de la mirada de los fiscales de la Audiencia de Buenos Aires (1785-1812)*” en Revista Jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico, Septiembre-Diciembre, 2003.